



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo*

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00084 -00**

**EJECUTANTE: MARGARITA MARÍA DÍAZ BARBOSA**

**EJECUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante MARGARITA MARÍA DÍAZ BARBOSA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.

**2. ANTECEDENTES**

La señora MARGARITA MARÍA DÍAZ BARBOSA, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$6.482.912), por concepto de la condena impuesta en la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo el 6 de octubre de 2011

La sentencia ordenó lo siguiente:

(...)

*SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio sin número de fecha 16 de mayo de 2005, suscrito por el Alcalde Municipal de Los Palmitos (Sucre), mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas como consecuencia de la relación laboral de facto existente entre la demandante y el ente demandado.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS a pagar a la señora MARGARITA MARÍA DÍAZ BARBOZA, identificada con la C.C. N° 42.271.089 de Los Palmitos, a título de reparación de daño, la suma equivalente a las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y de navidad, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, dotación de uniforme, calzado y vestido de labor, cotización correspondiente al empleador en el sistema de pensión, salud, cajas de compensación familiar,*



*dentro de los periodos que estuvo vinculada al Municipio de Los Palmitos, bajo órdenes de prestación de servicios, en el cargo de docente, desde el:*

*1º de marzo hasta el 1º de junio de 2000.*

*2 de junio hasta el 4 de septiembre de 2000.*

*5 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2000.*

*Las sumas que arroje la anterior liquidación se actualizarán de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de este proveído"*

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que la sentencia base de esta acción constituye un título claro, expreso y actualmente exigible

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de 6 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo (fol. 4-12).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia, dirigidas al alcalde del municipio de Los Palmitos Sucre. (fol. 13)

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. MANDAMIENTO DE PAGO.**

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del



ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso<sup>1</sup>.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

**"Ejecución por sumas de dinero**. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo el 6 de octubre de 2011, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda el municipio de Los Palmitos no ha realizado dicho pago.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero, correspondiente a las prestaciones sociales a que tiene derecho, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

En la parte resolutive de la providencia, en su numeral tercero, condena al municipio de Los Palmitos, al pago de las prestaciones sociales, que corresponde al periodo en que estuvo vinculada la ejecutante a dicha entidad. La ejecutante determina el valor a librar mandamiento de pago en \$6.482.912.00, por concepto de prestaciones sociales más los intereses moratorios sobre dichas sumas, con base en liquidación que obra a folios 23 a 24 del expediente, a su vez, esta dependencia judicial, mediante auto de 5 de abril de la presente anualidad, ordenó remitir el proceso al Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos, para que revisara dicha liquidación.

El Contador de apoyo, mediante escrito de 3 de mayo de la presente anualidad, allega la respectiva liquidación<sup>2</sup>, donde se observan ciertas diferencias respecto al valor solicitado, que corresponden a la fecha en que se realizó cada liquidación. Por lo que esta dependencia judicial librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el contador de apoyo, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.559.248,52), de conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

---

<sup>2</sup> Folio 44 a 47, con sus respectivas aclaraciones



### 3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en escrito independiente al texto de la demanda, solicita lo siguiente medida cautelar:

1. *El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos bancarios:*

- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO BOGOTÁ**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO DE OCCIDENTE"**

El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, y a favor de MARGARITA MARÍA DÍAZ BARBOZA, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.559.248,52), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.



**CUARTO:** A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SÉPTIMO:** RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con C.C. N° 19.329.633, y T.P. No 56.834 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIA JOSEFINA VERGARA LLACH**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---